



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de junio de 2023  
Ref. 2019-0912

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **JUAN CARLOS CASTRO ROJAS** contra **TANO SUPPLY SERVICES S.A.S.**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

**TERCERO:** DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 79  
Hoy 09 de junio de 2023  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**

**Bogotá D.C, 08 de junio de 2023**  
**Ref. 2019-0912**

Estudiando el plenario del incidente de desembargo dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **JUAN CARLOS CASTRO ROJAS** contra **TANO SUPPLY SERVICES S.A.S.**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

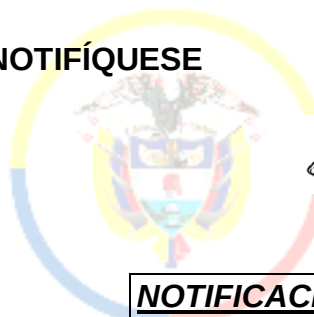
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación alegado en el incidente de desembargo propuesto dentro del presente proceso, toda vez que no cumplió con la carga impuesta en el auto de fecha 09 de diciembre de 2022.

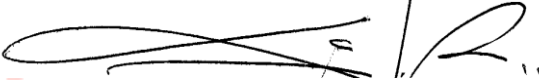
No obstante, se deja en manifiesto que en el presente proceso se decretó auto de terminación, por lo cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al(a) abogado(a) **JUAN CAMILO VALIENTE** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder sustituido (Art. 75 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 79  
Hoy 09 de junio de 2023  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de junio de 2023  
Ref. 2019-1138

Se procede a realizar control de legalidad oficiosa respecto de la solicitud de amparo de pobreza interpuesta por la parte pasiva, **OLGA LUCIA LINARES PIÑEROS**, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, decretado por auto de fecha 02 de julio de 2019.

Para resolver **SE CONSIDERA**,

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 132 *ibidem*, que el interlocutorio atacado será revocado parcialmente por control de legalidad.

2° Una vez estudiado el expediente se evidencia que este tipo de procesos, al ser de naturaleza hipotecario, da cuenta de la solvencia de la demandada, por lo cual se incurrió en error al haber aceptado el amparo de pobreza.

3° Adicionalmente, se tiene que la demandada, por sus propios medios y sin esperar la designación del despacho para un defensor de oficio, otorgó poder a un abogado particular, dando mayores razones al juzgado de que dispone los medios para solventar los gastos en este proceso.

4° Al otorgar dicho poder, se reanudaron los términos de suspensión que tenía para contestar la demanda, hecho que no se produjo.

En ese orden de ideas, es evidente que se hace necesario corregir los yerros que cometió este Despacho para seguir con la etapa procesal correspondiente.

Por lo dicho, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el auto de fecha 02 de julio de 2019 objeto de estudio, en el sentido de DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el reconocimiento de amparo de pobreza a la demandada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al(a) abogado(a) **JUAN CARLOS VILLARAGA SARMIENTO** como apoderado(a) judicial de la parte demandada en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 79  
Hoy 09 de junio de 2023  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de junio de 2023

Ref. 2019-1138

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **BANCO DAVIVIENDA S.A.** promovió trámite EJECUTIVO HIPOTECARIO contra **OLGA LUCIA LINARES PIÑEROS**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 29 de agosto de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor indica: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$1.000.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

### NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 79  
Hoy 09 de junio de 2023  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de junio de 2023  
Ref. 2019-0812

Se procede a realizar control de legalidad en el plenario de acuerdo con la solicitud de reconsideración interpuesta por la parte actora, **MARIA INES VELANDIA RODRIGUEZ** dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido contra **JUAN CARLOS NARANJO PIAMONTE, LAURA CAROLINA LANCHYERO BERNAL y ALBA RUBI NOVOA**, respecto del auto de fecha 19 de septiembre de 2022, mediante el cual decretó desistimiento tácito.

En síntesis, el recurrente manifestó que el Despacho no tuvo en cuenta que se solicitaron los oficios de embargo, los cuales fueron emitidos hasta el mes de junio de 2022. Para resolver,

### SE CONSIDERA

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 132 *ibidem*, que el interlocutorio atacado será revocado.

2° Una vez estudiado el expediente se evidencia que, efectivamente, no podía el activo notificar a su contra parte en tanto que no estaban en firme las medidas cautelares solicitadas, por lo cual dicho término de inactividad estaba suspendido.

3° En este caso, las aseveraciones impuestas por el demandante se encuentran sustentadas en los memoriales presentados por el mismo. En ese orden de ideas, es evidente que se hace necesario corregir los errores en los que incurrió este Despacho.

Por lo dicho, el Juzgado

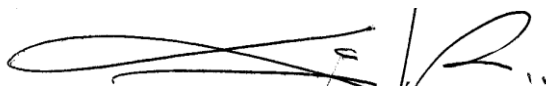
### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 19 de septiembre de 2022 objeto de análisis.

**SEGUNDO:** En tanto que ya se encuentra un bien mueble efectivamente embargado, se **ORDENA** a la parte demandante a realizar la debida notificación a la parte demandada a las direcciones suministradas en el escrito de la demanda, conforme lo establece los artículos 291 de y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se evidencie el acuse de recibido y cotejo del envío.

Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 79  
Hoy 09 de junio de 2023  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de junio de 2023  
Ref. 2023-0371

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ANA LEONOR ORTIZ GARCIA** contra **ANA MILENA PRIETO ZUBIETA, RUTH LILIAN VARON ROSSO Y MONICA LIZETH OLARTE MONTAÑA**, por la siguiente suma de dinero:

1. **\$ 2.272.000** M/cte. por concepto de capital contenido en título valor objeto de litigio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **ANA LEONOR ORTIZ GARCIA** para obrar en causa propia como endosataria en propiedad.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 79  
Hoy 09 de junio de 2023  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de junio de 2023  
Ref. 2023-0371

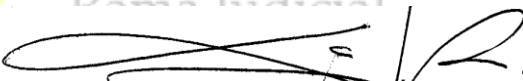
Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

### RESUELVE

**DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que sobrepase el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada **ANA MILENA PRIETO ZUBIETA, RUTH LILIAN VARON ROSSO Y MONICA LIZETH OLARTE MONTAÑA** del **BANCO DE BOGOTÁ**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$4.000.000.00 M/cte. Librar** oficio correspondiente.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

### NOTIFÍQUESE



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es *notificada* por anotación en ESTADO No 79  
Hoy 09 de junio de 2023  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de junio de 2023  
Ref. 2023-0307

Se observa que en virtud del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, “*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, en concordancia con el Artículo 90 *ejusdem*, este Juzgado no es competente para conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por la **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL CARMEL - PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Lo anterior se debe a que dicho Acuerdo creó despachos judiciales para el territorio nacional y en el caso de Bogotá, el Acuerdo PCSJA18-11068 subdividió los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para conocer en zonas específicas de las localidades de Kennedy, Ciudad Bolívar, y Suba. En ese orden de ideas, se debe remitir a este último Juzgado dado que, según consta en lo establecido en el líbello de la demanda, la parte accionada **ANA JULIA PRIETO DE PRIETO** se encuentra ubicado en la localidad de **Suba**.

En tal sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2° determina que “(...) *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*”

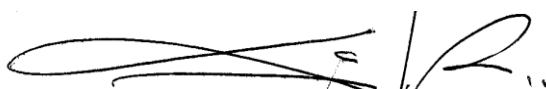
Así las cosas, obsérvese que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, localidad de Suba** (Bogotá D.C.). En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

**RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva y, en consecuencia, por Secretaría remítase el presente asunto a la Oficina de **REPARTO**, a fin de que la misma sea remitida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Suba** (Bogotá D.C.).

Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO No 79  
Hoy 09 de junio de 2023  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de junio de 2023  
Ref. 2018-0911

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINEASCOL S.A.S.** contra **FABIO FRANCISCO CASTAÑEDA AMAYA**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

### RESUELVE

**ORDENA** correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE

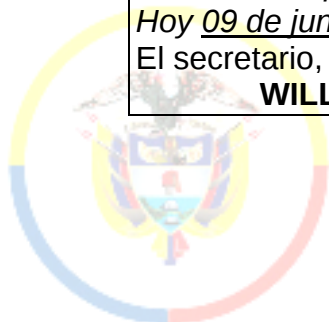
**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 79

Hoy 09 de junio de 2023

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de junio de 2023  
Ref. 2019-1718

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **GILBERTO GOMEZ SIERRA** contra **MARIA ELID GAMBA RODRIGUEZ**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

### RESUELVE

**ORDENA** correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO No 79  
Hoy 09 de junio de 2023  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de junio de 2023  
Ref. 2020-0237

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** contra **SONIA PAOLA MALDONADO VALBUENA**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

**TERCERO:** DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

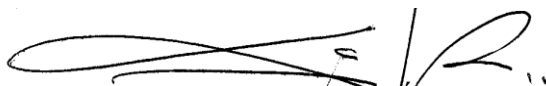
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

### NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ  
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 79  
Hoy 09 de junio de 2023  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de junio de 2023

Ref. 2021-0703

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **CARLOS JULIO RODRIGUEZ FLOREZ**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

### RESUELVE

**ORDENA** correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO No 79  
Hoy 09 de junio de 2023

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 08 de junio de 2023

Ref. 2019-1108

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **SUS FINANZAS S.A.S.** contra **SAUL PONCE ESGUERRA**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENA** correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al(a) abogado(a) **DAYANA ALEXANDRA MADRIGAL NUÑEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder sustituido (Art. 75 del C.G del P.)

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 79  
Hoy 09 de junio de 2023

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 8 de junio del 2023

Ref. 2020 – 0330.

Estando el proceso al despacho y de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, se realiza control de legalidad respecto del presente proceso el despacho realizara las siguientes aseveraciones;

- Que el presente proceso es un verbal sumario de restitución de inmueble arrendado.
- Que el inmueble a restituir está ubicado en la carrera 87 K # 54 – F 35 de la ciudad de Bogotá.
- Que se admitió la demanda el 17 de septiembre del 2020 de Oscar Sánchez Barreto como heredero de la señora María Chiquinquirá Barreto Romero contra Luis Antonio Martínez.
- Que el pasado 14 de septiembre del 2021 el demandante notifico a la parte pasiva de conformidad a certificación emitida por la empresa de envíos inter rapidísimo con nota devolutiva **CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO LUIS ANTONIO MARTINEZ NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE OTROS / RESIDENTE AUSENTE (entregas).**



| DESTINATARIO                               |                |
|--------------------------------------------|----------------|
| Nombre y Apellidos (Razón Social)          | Identificación |
| LUIS ANTONIO MARTINEZ                      | 79252226       |
| Dirección                                  | Teléfono       |
| 45 87 K # 54 F SUR - 35 SC 3<br>BOSABRASIL | 3118391486     |

| TELEMERCADEO |                  |                      |                                        |
|--------------|------------------|----------------------|----------------------------------------|
| Fecha        | Telefono Marcado | Persona que Contesta | Observaciones                          |
| 9/13/2021    | 0                | NINGUNO              | NOTIFICACION<br>SUCESAL NO SE LE LLEGA |

| DEVOLUCIÓN                       |                                      |
|----------------------------------|--------------------------------------|
| Causal de Devolución             | OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas) |
| Fecha de Devolución              | 9/14/2021                            |
| Fecha de Devolución al Remitente | 9/14/2021                            |

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO LUIS ANTONIO MARTINEZ NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas).

- Que el 26 de octubre del 2022 por auto se requiere al demandante para que allegara la notificación personal concediéndole 30 días.
- Que el 9 de febrero del 2023 se decreta desistimiento tácito artículo 317 del CG del P.

**Artículo 291 numeral cuarto párrafo segundo del código general del proceso “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá ENTREGADA.”**

- Con lo anterior se puede afirmar que el demandado se rehusó a recibir la comunicación de que habla el artículo 291 *ibidem*, y se deberá entender cómo entregada.

Por lo anterior el despacho dispone;

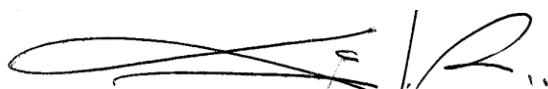
**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 9 de febrero del 2023 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en cuanto que el demandado ya se encontraba notificado y el requerimiento realizado el 26 de octubre del 2022 no era necesario.

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**SEGUNDO:** Tener por notificado al demandado LUIS ANTONIO MARTINEZ de conformidad al artículo 291 numeral 4 párrafo 2 del Código General del Proceso quien se rehusó a recibir la notificación.

**TERCERO:** Se insta al demandante a notificar a la pasiva de conformidad al art 292 del CGP y la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 079  
Hoy 9 de junio de 2023  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 8 de junio del 2023

Ref. 2022 – 0228.

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

**TERCERO:** DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

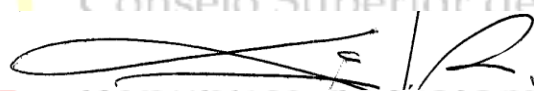
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

**SEXTO:** SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 079  
Hoy 9 de junio de 2023

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 8 de junio del 2023

Ref. 2022 – 1446.

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificación personal de conformidad con la Ley 2213 del 2022, por lo anterior el despacho dispone;

1º- Tener por notificado al demandado **JAVIER AUGUSTO VELANDIA MEDINA**, conforme a la notificación personal de que trata la Ley 2213 del 2020 y el art 291 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores.

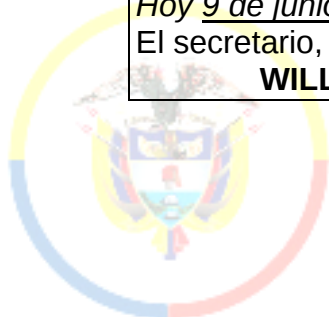
Una vez en firme reingrese al despacho para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO No 079  
Hoy 9 de junio de 2023  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 8 de junio del 2023

Ref. 2022 – 1457.

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificación personal de conformidad con la Ley 2213 del 2022, por lo anterior el despacho dispone;

1º- Tener por notificado al demandado BREYMAN ANDRES RODRIGUEZ MONTES, conforme a la notificación personal de que trata la Ley 2213 del 2020 y el art 291 del Código General del Proceso, quien contesto la demanda y propuso excepciones, obrantes a folios anteriores.

Se le advierte al demandado BREYMAN ANDRES RODRIGUEZ MONTES que de conformidad con el artículo 384 numeral cuarto del CGP, para ser oído ante el despacho debió cumplir con alguna de las siguientes;

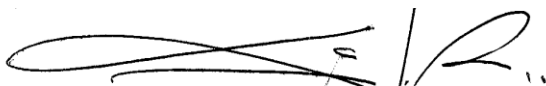
*Artículo 384 Numeral Cuatro Del Código General Del Proceso “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”*

Puesto al no hacerlo el despacho continuara con el tramite pertinente y cuenta con el termino de ejecutoria del presente para demostrar los pagos anteriormente descritos.

Se ordena a la parte demandante afirma o negar si el inmueble objeto de restitución se encuentra desocupado o habitado por el demandado.

Una vez en firme reingrese al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**

**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 079  
Hoy 9 de junio de 2023  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**